



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03  
WhatsApp: 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Acción de tutela No. 11001 41 05 003 2024 10086 00

Bogotá D. C., 22 de marzo de 2024

Da cuenta este Despacho que se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por **Luis Oscar Galves Mateus** la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **Luis Oscar Galves Mateus** satisface los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional en contra de **Gobernación de Cundinamarca** y **Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca** a quien se le requerirá información sobre los hechos que motivaron la presente acción.

Finalmente, pasa el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por **Luis Oscar Galves Mateus** la cual consiste en:

*Con fundamento en los hechos y con el mayor respeto, solicito a su señoría que de manera cautelar, debido a la premura del tiempo y según cronogramas establecidos, se le ordene al operador de la concurso de méritos y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y/o SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA o quien adelante el proceso de manera inmediata se me permita continuar en el proceso de conformidad al cronograma es decir inicialmente la aplicación de las pruebas psicotécnica, y posteriormente los puntos necesarios que están en el cronograma para la conformación del banco de Hojas de Vida para seleccionar los gerentes de las ESEs departamentales de la respectiva gobernación aquí tutelada hasta que se emita una providencia por parte de su señoría, esto con el propósito de poder tener las mismas condiciones que los demás participantes y que se tome una decisión en derecho con el propósito de que mis derechos no se vean afectados.*

### CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

*MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: "(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación". (C.C., SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se desprende de los hechos y los anexos circunstancia apremiante que amerite la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, anudado a lo anterior, por el momento no se cuenta con suficientes elementos de juicio, que viabilicen la pretensión elevada, como quiera que desconoce el Despacho la posición de la accionada y los pormenores del asunto expuesto por el actor; de otra parte, la solicitud se constituye en el objetivo principal de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada. Finalmente, se advierte que, el término constitucional de 10 días no es excesivo a fin de proporcionar una solución a las presuntas omisiones planteadas por el actor.

Ahora en caso de encontrarse vulnerados los derechos fundamentales del accionante, se tomarán todas las medidas resarcitorias con el fin de evitar la efectiva vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, dado el alcance de la petición de amparo, el Despacho estima necesario vincular a la presente acción a todas las personas que puedan tener interés en las resultados de esta acción constitucional y que hacen o hicieron parte de la convocatoria para la *Invitación para la Conformación del Banco de Hojas de Vida – Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental*. Para el efecto ordenará al Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca: *i)* publicar la existencia de la presente acción de tutela en la página web de la entidad, en el mismo sitio en el que se publican las actuaciones de la convocatoria; y *ii)* notificar vía correo electrónico a las personas que hacen parte de la convocatoria para que, si es de su interés, intervengan dentro de la presente causa.

Igualmente, el Despacho advierte todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el link con el acceso al expediente digital: [11001410500320241008600](https://11001410500320241008600)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por **Luis Oscar Galves Mateus** identificada con c.c. 71.663.944 en contra de **la Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **la Gobernación de Cundinamarca y Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca** a través de representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por la parte actora.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: VINCULAR Y NOTIFICAR** a todas las personas que puedan tener interés en las resultados de esta acción constitucional y que hacen o hicieron parte de la convocatoria para la *Invitación para la Conformación del Banco de Hojas de Vida – Gerentes de las Empresas Sociales del Estado del Orden Departamental*, para que, si es de su interés, intervengan dentro de la presente causa

**CUARTO: ORDENAR** al **Departamento de Cundinamarca a través de la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca:** *i)* publicar la existencia de la presente acción de tutela en la página web de la entidad, en el mismo sitio en el que se publican las actuaciones de la convocatoria; y *ii)* notificar vía correo electrónico a las personas que hacen parte de la convocatoria.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** por el término de **1 día hábil** a la accionada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remita todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: COMPARTIR** el acceso al expediente digital a las partes mediante el siguiente link: [11001410500320241008600](https://11001410500320241008600)

**OCTAVO: INFORMAR** a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

**NOVENO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**DECIMO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Firmado Por:  
Lorena Alexandra Bayona Corredor  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e510695e0e4045669ff81a03f50d5240736e95fb025dd56e0de34ca9970ddf**

Documento generado en 22/03/2024 04:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**